



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3795

Viernes 30 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Atendiendo á la necesidad que segun ha espuesto el ministro de hacienda al consejo de ministros existe de un suplemento de crédito con destino á cubrir los gastos de las obras que ha sido necesario emprender para el establecimiento de la aduana y fielato central de esta corte en el edificio que fue fábrica de salitres, y para las de de habilitacion y mejor colocacion en otras fincas del estado, de la junta de clases pasivas y comision calificadora de cesantes, de las dependencias de la administracion provincial de Madrid, é igualmente de la de la central del referido ministerio de hacienda: considerando que este suplemento de crédito puede concederse sin alterar el resultado total de los presupuestos generales del estado; teniendo presente al mismo tiempo las ventajas de las indicadas obras, que ademas de dar mayor valor á los edificios de que se trata, proporcionan la mejor colocacion de todas las oficinas, y dejan disponibles otras fincas para utilizarlas en beneficio del estado, conformándose con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de hacienda un suplemento de crédito de ochocientos mil cuatrocientos treinta y tres reales sobre el de un millon setenta y dos mil setecientos noventa y ocho, comprendido en el artículo único, capítulo décimo-quinto, seccion novena del

presupuesto vigente, para las obras que en varias fineas del estado en esta corte han hecho indispensables la distribucion y colocacion de las diferentes dependencias de la administracion central y provincial de dicho ministerio, debiendo al mismo tiempo rebajarse igual cantidad de la de los tres millones ciento cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y cinco reales catorce maravedís señalada para gastos reproductivos de los ramos á cargo de la direccion general de fincas del estado, cuyos gastos se limitan por tanto á dos millones trescientos cincuenta y dos mil ciento veinte y dos reales catorce maravedís, al mismo tiempo que aquel crédito ascenderá á un millon ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta y un reales vellon.

Art. 2.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 2 de agosto de 1850.—Rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros

3.º Los que cooperen á ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperen á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están esentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la escepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda persona, responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 16. La esencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.

2.º En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.º

3.º En el caso del número 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

4.º En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubieren ejecutado el hecho.

Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que esten al frente de establecimientos semejantes por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia, ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito, ni las faltas de que solo pueden conocer los tribunales, con pena que no se halle establecida previamente por ley, ordenanza ó mandato de autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdón de la parte ofendida no estingue la accion penal: estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare espresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos acordada por las autoridades

gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes esposiciones dirigidas por conducto de este ministerio en solicitud de las mejoras, obras y limpia que reclama el puerto del Grao de Valencia: instruido el oportuno expediente; visto las propuestas hechas por varios capitalistas; atendiendo las justas razones de la diputacion provincial y junta de comercio de aquella capital, y asimismo la memoria formada por el inspector general de caminos D. Juan Subercase; considerando la conveniencia de dar á aquel puerto toda la seguridad y amplitud que reclama su posicion, las necesidades de su comercio y la fácil esportacion de sus diferentes y considerables producciones agrícolas; considerando asimismo que con los arbitrios aprobados por real orden de 8 del presente mes se pueden levantar con facilidad los capitales necesarios á proporcionar mejoras tan importantes y dignas de atencion sin recargar el presupuesto de este ministerio; y decidida S. M. á llevar á cabo todo pensamiento que tienda á dar ensanche á todos los ramos de la administracion, á facilitar los medios de comunicacion, transporte y consumo interior y exterior de los productos del pais, y señaladamente de las feraces campiñas de Valencia, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se proceda á ejecutar por administracion las obras necesarias para habilitar el puerto del Grao de Valencia, segun el pensamiento que espresa el inspector general de caminos D. Juan Subercase en su memoria de 24 de marzo del año próximo pasado, para lo cual deberá detallar las obras lo mas pronto posible, las épocas de su ejecucion, asi como el material necesario para la limpia.

2.º Que se proceda desde luego á contratar un anticipo de once millones que se calculan necesarios para las obras propuestas, mas la cantidad ó cantidades que fueren precisas, caso de que por cualquier evento no bastase aquella ó conviniese la construccion total del puerto.

3.º Que este anticipo se contrate por medio de una licitacion pública bajo el adjunto pliego de condiciones, sirviendo de hipoteca los arbitrios creados por la real orden de 8 del presente mes.

Y 4.º Que por esa direccion se proceda inmediatamente á verificar la subasta, dictando al efecto las disposiciones oportunas; dando la mayor publicidad á los anuncios, á fin de que puedan interesarse en ella el mayor número posible de licitadores.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1850.—Seijas.—Sr. director general de obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de la Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera instancia pende en el consejo real entre partes, de la una D. Pantaleon Rosendo, vecino de esta corte, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, su abogado defensor, demandante, y como coadyuvante de esta demanda D. José Ros, vecino de Valencia; y el licenciado D. Joaquin María Lopez é Ibañez, que le representa, y de la otra la direccion de obras públicas, y mi fiscal en su nombre, demandado, sobre indemnizacion de perjuicios que pretenden los demandantes habérseles causado con ocasion del arriendo del portazgo de Mojente, en la provincia de Valencia, que se otorgó á su favor por escritura de 20 de diciembre de 1841:

Visto:

Vista la demanda propuesta por el licenciado Gonzalez Serrano ante el consejo real en solicitud de que se condene á la direccion de obras públicas á devolver á don Pantaleon Rosendo 20,500 rs. vn. que depositó en la tesorería general de los fondos de caminos como mitad de la fianza del arriendo del portazgo referido de Mojente; á la satisfaccion de 8000 rs. que por causa de perjuicios le ofreció la direccion con motivo de la franqueza de la mitad de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de Mojente con anterioridad al arriendo de que se trata, de la cual no se hizo mencion en la escritura, y al pago de 155,000 rs. que dice le pertenecen por la mitad de la indemnizacion por tránsito de bagajes por el portazgo sin pagar derechos, conforme á las reales órdenes de 14 y 26 de marzo de 1842, deduciendo de estas cantidades 13,666 rs. vn. por el importe del último mes de arriendo por tácita que debió haber entregado Rosendo en las arcas de tesoro:

Visto el escrito del licenciado Lopez é Ibañez, coadyuvante la anterior demanda, como arrendatario que fue su representado Ros del portazgo de que se trata por mitad con Rosendo, y pidiendo se condene á la referida direccion de obras públicas al pago á D. José Ros de 165,540 rs. vn. por iguales indemnizaciones á las que Rosendo reclama, deduciéndose de esta cantidad lo que Ros estuviere adeudando por el precio del arriendo, y ademas á devolverle las cantidades depositadas por via de la fianza y á satisfacer las costas de este juicio.

Vista la contestacion de mi fiscal solicitando se declare no haber lugar á la indemnizacion que los demandantes reclaman por el paso de bagajes por el portazgo, admitiéndoseles tan solo á cada uno de aquellos el pago del descubierto del arriendo la cantidad de 8000 rs. en que fueron regulados los perjuicios por la esencion de la mitad de los derechos del portazgo que disfrutaban los vecinos de Mojente, y se declare que los arrendatarios Rosendo y Ros no tienen derecho alguno á que se les devuelva la cantidad depositada por via de fianza hasta que la direccion de obras públicas quede completamente reintegrada del precio del arrendamiento del portazgo:

Vista la escritura de arriendo de dicho portazgo, la condicion 6.º de las establecidas para la subasta, segun

la cual no podrían los arrendatarios cobrar, bajo título ni pretesto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel del portazgo, arreglándose á las notas y esenciones que contiene:

Vista la 16 de las referidas condiciones, por la que se impuso á dichos arrendatarios la obligacion de entregar por fianza en la depositaria del ramo de caminos que se les designara el importe de un trimestre del arriendo, del que no podrian disponer hasta que terminado aquel devolvieran, en el estado en que los recibieron, los edificios y enseres propios de la direccion; Vista en el arancel de los derechos del portazgo de Mojente, contenido igualmente en la escritura de arriendo, la cláusula 5.ª de las esenciones, segun la cual no pagarian ningunos derechos la tropa cuando pasara de faccion con las caballerias y carruajes ocupados con sus equipajes:

Visto el expediente gubernativo formado en la mencionada direccion de caminos, hoy de obras públicas, con motivo de las reclamaciones de Rosendo y Ros, y principalmente las reales ordenes de 14 y 26 de marzo de 1842, por las que á instancia de la diputacion provincial de Leon se declaró quedaban para lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgo los arrendatarios del servicio de bagajes, pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia, que le facilitaria el alcalde del pueblo de donde hubiere salido, del pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habia de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirian los derechos de arancel:

Vista la real orden de 1.º de mayo de 1844 y su aclaratoria de 3 de agosto de 1845, en cuyas resoluciones se apoyan los demandantes para pedir se les indemnice en 16,000 rs. por la franqueza por mitad de los derechos del portazgo que por real orden de 3 de julio de 1839 se concedió á los vecinos de la villa de Mojente, y para que se les admita en pago del arriendo el importe de los derechos de portazgo no satisfecho por los bagajeros, tal como resulta de las certificaciones de los secretarios de ayuntamiento que presentaron sobre suministro de bagajes:

Considerando que segun el contenido espreso y terminante de la escritura de arriendo se hallaba esento de satisfacer derechos de portazgo en el de Mojente la tropa cuando pasará de faccion, con las caballerias y carruajes que ocupara con sus equipajes:

Considerando que por consecuencia de la cláusula anterior no son las reales ordenes de 14 y 26 de marzo de 1842 aplicables á los arrendatarios del portazgo de Mojente D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, y aun cuando lo fuesen no han cumplido estos con la condicion esencial impuesta en las ordenes citadas de presentar copias de los pasaportes de los militares que acompañaron los bagajeros:

Considerando que la cantidad depositada en fianza como garantía del cumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios no puede devolverse á estos hasta despues de terminado el arriendo con todas sus consecuencias;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Felipe Montes, D. José María Perez, el conde de Valmaseda, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Ro-

driguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler, vengo en resolver que no ha lugar á la indemnizacion que por el tránsito de bagajes por el portazgo de Mojente solicitan sus arrendatarios, que fueron D. Pantaleon Rosendo y D. José Ros, ni á la devolucion á los mismos de las cantidades constituidas en fianza hasta despues de haber cumplido con las obligaciones que por el contrato de arriendo del referido portazgo contrajeron; y en mandar se proceda sin tardanza á hacer efectivos sus descubiertos por el importe del arriendo mencionado, admitiéndoseles á buena cuenta los 16,000 reales vellon que se les abonaron como resarcimiento de la esencion de la mitad de los derechos del portazgo concedido á los vecinos de Mojente, y lo acordado.

Dado en palacio á 15 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de junio de 1850.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la jurisdiccion de Valdemorillo se han hallado desmandados dos novillos, uno pelo negro, cerrado de encornadura, colicorto, señal de zarcillo, de seis años poco mas ó menos. Otro pelo negro algo mas pequeño, negro, cornialto, con zarcillo y ambos tienen en la llana izquierda hierro asi *R*. Los cuales serán entregados á su dueño justificado que lo sea.

En la tarde del viernes 26 del corriente desapareció de la casa de su amo D. Joaquin Covos de esta vecindad, una mula de cuatro años de edad, alzada de tres á cuatro dedos sobre la marca, pelo negro, bociblanca, braga y uno de los dientes de arriba despuntado; en su consecuencia, las justicias de los pueblos de esta provincia se servirán practicar las mas vivas diligencias en averiguacion del paradero de dicha mula; y caso de ser habida noticiarlo al alcalde de dicho Las Rozas para los efectos que son consiguientes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 36	rs. vn
Cebada.....	de 15 1/2	á 16 1/2.	
Algarrobas. de		á 22.	

Madrid 29 de agosto de 1850.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.